República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-82903215-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Noviembre de 2020

Referencia: EX-2020-74960758-APN-SGASAD#TFN - AMPARO - "DU PONT ARGENTINA S.R.L. - Hacer lugar al amparo - Costas al FN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2020-**74960758**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"DU PONT ARGENTINA S.R.L.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante RE-2020-74960388-APN-SGASAD#TFN, con fecha 3/11/2020 la firma DU PONT ARGENTINA S.R.L. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas (Aduana de Rosario), a fin de que se le ordene tramitar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente Nro. SIGEA 12542-889-2019. Manifiesta que con fecha 26/04/2019 solicitó la devolución de la suma de U$S 24.135,54.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana) abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes en los términos de lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A., de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. N° 2365/07, en relación con el Permiso de Embarque N° 18052EC01010520D, dando origen a las actuaciones administrativas citadas. Entiende que la devolución peticionada encuentra sustento en el hecho que los derechos de exportación oportunamente exigidos resultan ilegítimos, toda vez que su fundamentación fue mediante el Decreto N° 793/18, norma que no contó con el respaldo legislativo correspondiente hasta la entrada en vigencia de la ley 27467, por lo que la exigencia del pago de derechos resulta ilegítima e inconstitucional, y se debe aplicar al caso de marras la doctrina que surge del fallo de la C.S.J.N., *in re*: "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía". Expresa que habiendo transcurrido un plazo injustificado y excesivo sin que la Aduana resolviera la devolución requerida, con fecha 21/10/19 interpuso la solicitud de Pronto Despacho, respecto del cual no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se vio obligado a interponer el presente recurso de amparo por mora. Señala que la procedencia del recurso previsto por el art. 1160 del C.A. es indudable, ya que han transcurrido más de un año y seis meses desde que se formuló la devolución y la Aduana de Rosario aún no le ha dado trámite alguno a las actuaciones, encontrándose las mismas paralizadas, es decir, el servicio aduanero hasta el presente y pese al pedido de pronto despacho, no efectuó tramitación alguna; ya que desde el 26/4/2019 -fecha en que el expediente fue enviado a la sección sumarios de la Aduana de Rosario-, no se le ha dado

ningún trámite de rigor, ni siquiera un “pase”; situación que le provoca un grave e irreparable daño al privarle de obtener la devolución del importe indebidamente abonado, hecho que excede de toda pauta temporal razonable para dar cumplimiento a la Resolución de lo peticionado, lo cual hace plenamente procedente el recurso de amparo interpuesto. Expone distintos argumentos en relación con la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición deducido, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través del IF-2020-79717411-APN-DTD#JGM, con fecha 18/11/2020 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2020-75751814-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. En primer lugar, realiza una descripción de lo tramitado en sede administrativa. Manifiesta que, ante la repetición iniciada, requirió al despachante, vía sistema depositario fiel, el sobre contenedor (previa digitalización de este) para luego remitir a las áreas pertinentes, y que hasta la fecha la recurrente no cumplió con tal requerimiento. Expresa que debido a ello surge que no solo se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo, sino que, al no haberse cumplido con la intimación efectuada por la Aduana de Rosario, no se pudo seguir dando curso a la tramitación de las actuaciones. Considera que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al establecer que la acción de amparo reviste carácter excepcional y debe ser admitida en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo que solicita se rechace el amparo incoado en autos y en subsidio que no se le impongan las costas.

III.- Que en fecha 24/11/2020 mediante PV-2020-81183239-APN-VOCXX#TFN

se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 12542-889-2019) que fueran acompañadas consisten en la solicitud de devolución de los tributos a la exportación por parte de la recurrente, de fecha 29/04/2019, por la suma de U$S 24.135,54.- (o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana) abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses que resulten con basamento en lo normado por el art. 1068 y s.s. del C.A., y por la Res. Gral. N° 2365/07, en relación con el Permiso de Embarque N° 18052EC01010520D. Seguidamente obra documental que se acompaña junto con la citada solicitud. A fs. 14 la División Aduana de Rosario emite providencia, de fecha 10/05/2019, por la cual se provee la prueba ofrecida, y se intima al Despachante de Aduana Daniel Fernández de la Torre para que en el término de diez (10) días aporte el sobre contenedor de la Destinación de Exportación para Consumo registrada con el Nro. 18052EC01010520D, en los términos del art. 6°, punto 3°, de la Res. Gral. N° 2573/09. A fs. 16 la recurrente solicita, con fecha 21/10/2019, se imprima urgente trámite - Pronto Despacho- al procedimiento de repetición iniciado en las actuaciones de marras. Dicha petición tramitó por el nro. SIGEA 12542-889-2019/1. A fs. 17/18 obra correo electrónico, de fecha 11/11/2019, mediante el cual se retransmite lo indicado por la División Regional Jurídica Hidrovía 2), que requirió que las solicitudes de repetición que tengan sustento en el Decreto N° 793/2018 no sean remitidos a este nivel hasta tanto se expidan las áreas centrales respecto del temperamento a implementar.

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que no tuvieron tramitación alguna desde la fecha de la presentación de la solicitud de Pronto Despacho (21/10/2019) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (3/11/2020 conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2020-74960226-APN-SGASAD#TFN). Nótese que la única actuación posterior a la presentación del Pronto Despacho fue con fecha 11/11/2019, y consistió en la comunicación de un correo electrónico general a todas las Aduanas, con un instructivo sobre las solicitudes de repetición vinculadas con una norma específica. Asimismo, es dable destacar que no obra en las actuaciones administrativas la documentación que pretende acreditar lo requerido por la Aduana de Rosario al despachante de aduana, por lo que ese argumento carece de validez para desestimar el remedio expedito intentado por la amparista. De lo expuesto se colige que ha transcurrido más de un año sin que el Servicio Aduanero diera impulso a las actuaciones.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que, debido a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.11.28 11:48:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.11.30 11:53:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.11.30 12:47:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.30 12:47:49 -03:00